



## SENTENCIA NUMERO 147 (CIENTO CUARENTA Y SIETE).

Altamira, Tamaulipas, a (21) veintiuno de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número 00628/2022 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, endosatarios en procuración de **\*\*\*\*\***, a su vez endosataria en propiedad de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado el veinticuatro de Octubre de dos mil veintidós comparecen ante este Juzgado los LICENCIADOS **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, endosatarios en procuración de **\*\*\*\*\***, a su vez endosataria en propiedad de **\*\*\*\*\***, demandando en la vía ejecutiva mercantil a **\*\*\*\*\***, de quien reclama las siguientes prestaciones:

- A)** El pago que como Suerte Principal adeuda, y que asciende a la cantidad de \$16,740.00 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).
- B)** El pago del INTERÉS ORDINARIO a razón de una tasa de 105.60% anual siendo hasta el momento dando la cantidad de \$19,150.55 (diecinueve mil ciento cincuenta pesos 55/100 m.n.), así como el pago de INTERESES MORATORIOS a razón de una tasa del 00.00% anual siendo hasta el momento la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.), calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto.
- C)** El pago de la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de gastos y costas judiciales del

presente procedimiento judicial.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo el documento que fundamenta de su acción.

**SEGUNDO.** Este Juzgado por auto del veintisiete de Octubre de dos mil veintitrés da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que previo citatorio de espera, el veinte de Febrero de dos mil veintitrés se emplaza a **\*\*\*\*\***, con los resultados que obran en autos, a quien por auto del nueve de Mayo de dos mil veintitrés se declara precluído el derecho para otorgar contestación, asimismo teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, aperturándose un período de desahogo de pruebas de quince días asentándose por la Secretaria de Acuerdos el cómputo correspondiente.- Con fecha nueve de Junio de dos mil veintitrés se ordena traer el expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se procede hacer en los términos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47

fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

**SEGUNDO.** La vía Ejecutiva elegida por la actora, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

**TERCERO.** En el presente caso, comparecen los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , endosatarios en procuración de \*\*\*\*\* , a su vez endosataria en propiedad de \*\*\*\*\* , demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a \*\*\*\*\* , de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, \*\*\*\*\* no comparece a juicio.

**CUARTO.** Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.** Así mismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.**

■ Y a efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción

la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

**I. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el pagaré base de la acción, suscrito en Tampico, Tamaulipas el once de Agosto de dos mil veintiuno por **\*\*\*\*\***, en favor de **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$16,740.00 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pactándose un interés ordinario del 105.60% anual. Endosado en propiedad por **\*\*\*\*\***, a favor de **\*\*\*\*\*** el día veintiséis de Julio de dos mil veintidós en Tampico, Tamaulipas; y a su vez endosado en procuración por **\*\*\*\*\*** a favor de los LICENCIADOS **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\***, el día ocho de Agosto de dos mil veintidós en Ciudad Victoria, Tamaulipas.- Visible en copia certificada a foja 7.- Documental que reúne los requisitos mencionados en el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el endoso se contienen los requisitos que establece el artículo 29 de la ley en comento, concediéndosele valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, acreditándose con dicha probanza que la parte demandada se obligó a pagar a la parte actora la cantidad que ampara el título de crédito exhibido, acreditándose además con su exhibición el impago del mismo.

**II. CONFESIONAL a cargo de \*\*\*\*\*.** Probanza que no se desahoga ante la inasistencia de la absolvente, como se desprende de la constancia del uno de Junio del presente año, en tal virtud se le declara confeso de las posiciones calificadas de legales, por lo que procede a la apertura del pliego de posiciones teniéndose por ciertos los siguientes hechos:

1. ES CIERTO QUE DEBE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.
2. ES CIERTO QUE SU FIRMA DE PUÑO Y LETRA ES LA PLASMADA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.
3. ES CIERTO QUE SE LE REQUIRIÓ EL PAGO EXTRAJUDICIAL DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.

**III. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA,** consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que advierta esta autoridad.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

**IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que advierta esta autoridad.- Probanza a la que se concede valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

■ Por su parte, **\*\*\*\*\*** no ofrece pruebas de su intención.

**QUINTO.** Ahora bien, efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas por la parte actora, es correcto abordar el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción; así tenemos que en el presente caso la parte actora ejercita acción cambiaria directa en los términos del artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, encontrándose acreditada con la documental privada exhibida, la suscripción y el impago del título de crédito nominativo base del presente juicio, el cual su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título le confiere, pues conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento, lo cual le otorga carácter de prueba preconstituida, máxime que la parte demandada no contestó la demanda, no ofertó probanzas ni opuso excepciones que estudiar; en esa tesitura, se estima correcto declarar **PROCEDENTE** este Juicio Ejecutivo Mercantil **promovido por los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, endosatarios en procuración de **\*\*\*\*\***, a su vez endosataria en propiedad de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

Por cuanto hace a los Intereses Ordinarios del 105.60% ANUAL

pactados en el documento base de la acción, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**<sup>1</sup>. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes

---

1 Registro digital: 160526, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 Tipo: Aislada

de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte". Así como: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**<sup>2</sup>. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**<sup>3</sup>.- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el

---

3 Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia

interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin

de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Así como la siguiente: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**<sup>4</sup>. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2006795, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, Tipo: Jurisprudencia

numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código

de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal”.

De modo que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en mes de Agosto de dos mil veintiuno a Febrero de dos mil veintitrés, meses en que se suscribe el documento base de la acción y se interpela a la demandada, fluctuaron en un 4.65% a 11.10% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 4.71% a 11.27% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.-> Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BF4772BE9-C2BB-D24A-D104-A36851A01AF7%7D.pdf> que la tasa más alta que cobró una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito

para clientes no totaleros durante el período de suscripción del documento base, es de 58.9% anual que pertenece a BanCoppel y la tasa más baja es del 23.5% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 82.4% que a su vez se divide en dos, para arrojar 41.2% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.43% (tres punto cuarenta y tres por ciento)** mensual, que comparado con el 105.60% anual por concepto de interés ordinario (8.8% mensual), pactado en el documento base de la acción, éste último es notoriamente desproporcionado al superar la tasa de interés permitido en el mercado financiero, inclusive el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal.- Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés Ordinario pactado en el documento base de la acción es excesivo, considerándose que existe usura en el pacto de intereses y es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que éste Juzgador reduce de manera prudencial la tasa de Interés Ordinario pactados en el documento base de la acción al **3% (tres por ciento) mensual**, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el Juicio.

Por cuanto hace al pago de los Intereses Moratorios, con vista a la copia certificada del documento base de la acción que obra glosada en autos, se desprende que no se encuentra pactado el porcentaje correspondiente a la tasa de interés moratorio que reclama la promovente, por lo que dado que el artículo 361 del Código de Comercio refiere que *“toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito se reputará interés”*, y a su vez el artículo 362 del mismo ordenamiento, establece que *“los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día*

*siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual".* En esa tesitura, al no haberse pactado interés moratorio en la suscripción del pagaré reclamado, y haber demorado la parte demandada en el pago a que se obligó mediante el título de crédito denominado pagaré base de la presente acción, es claro que debe pagar un interés a partir del día siguiente en que incurrió en mora consistente en el 6% (seis por ciento) anual, consecuentemente y con orientación en el siguiente criterio: **PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, PROCEDE SU COBRO AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LO QUE NO SUCEDE CON LOS INTERESES ORDINARIOS, POR NO EXISTIR PREVISIÓN LEGAL AL RESPECTO**<sup>5</sup>. *"La circunstancia de que en los pagarés base de la acción no se hubiere llenado o se hubiere dejado en blanco el espacio destinado a la tasa de interés que cubriría el deudor, por concepto de intereses moratorios, no conlleva, por sí solo, absolver de esas prestaciones. Lo anterior es así, ya que el artículo 152, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé que a través de la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende, entre otros rubros, los intereses moratorios. Por su parte, el artículo 174, párrafo segundo, de ese ordenamiento, señala: "Para los efectos del numeral 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.". En este ordenamiento no está señalado a qué porcentaje asciende el tipo legal por*

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2014422

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.36 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2947

Tipo: Aislada

concepto de interés moratorio, por tanto, opera la aplicación supletoria del Código de Comercio, para llenar esa deficiencia de la ley especial -Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito-, en términos del artículo 2o., fracción II. Así, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, prevé el porcentaje a que asciende el interés legal y es el único que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento, esto es, dispone la base para su cálculo, en caso de que las partes no los hayan precisado, y si bien es verdad que está referida al préstamo mercantil, no menos lo es que regula el porcentaje que corresponde al tipo legal, aplicable al interés moratorio, el cual resulta así cuando en los pagarés no se pactó el porcentaje a que debían sujetarse los intereses convencionales. Con base en las anteriores disposiciones, la omisión en los títulos de crédito base de la acción, en cuanto a precisar el porcentaje de intereses moratorios que pagaría el deudor, no hace procedente absolverlo de ese concepto. Ello, porque la obligación de pagar intereses cuando las partes no especifican el porcentaje, resulta de lo expresamente señalado en la ley, la cual prevé que se estará al tipo legal, conforme al artículo 362 citado, que es el seis por ciento anual. Lo que no sucede con los intereses ordinarios, cuando se omitió llenar el espacio destinado a ese rubro, pues es inconcuso que no existe pacto de las partes al respecto. Además, si bien el referido artículo 152, fracción II, prevé que el acreedor puede reclamar el pago de intereses al tipo legal, lo cierto es que, de acuerdo a lo señalado, esa previsión es exclusiva para los intereses moratorios, no para los ordinarios.”, resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de **intereses moratorios a razón del 6% anual.**

**SEXTO.** En tal consideración, al haberse encontrado acreditados los elementos constitutivos de la presente acción, en consecuencia se condena a **\*\*\*\*\*** a pagar a la parte actora la cantidad de \$16,740.00 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.). por concepto de suerte principal, al pago de los Intereses ORDINARIOS a razón del 3% mensual generados desde la suscripción del documento base y hasta el día de su vencimiento, así como al pago de intereses MORATORIOS a razón del 6% anual

generados desde que se incurrió en mora hasta la total liquidación del adeudo.

Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, cabe hacer referencia que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que: ***“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...”***; haciéndose la observación que la fracción III reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos, entendiéndose que remite en todos los demás casos o cualquier otro tipo de juicios a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe.- Ahora bien, en el presente caso se encuentra acreditado que el demandado forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, empero de lo expuesto en el considerando quinto se desprende que una vez realizado el control de convencionalidad ex officio de derechos humanos, éste juzgador oficiosamente ha reducido el pago de intereses ordinarios al 3% (tres por ciento) mensual al haberse considerado usurero el interés pactado en el documento base de la acción, dejando de manifiesto que la condena en el presente juicio NO es absoluta, esto en virtud de que el actor no percibe íntegramente lo reclamado en su demanda como lo es específicamente el pago del interés ordinario al porcentaje pactado. En tal consideración al advertirse que no se cumple con las condiciones previstas en el numeral citado para realizar la condena de gastos y costas a cargo de la parte demandada, pues como se menciona líneas arriba y de acuerdo a la teoría del vencimiento puro, se condenará a su pago al

que fuese condenado en juicio ejecutivo, lo que alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado, y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, refiriéndose a la derrota o condena total, es decir absoluta, en ese sentido y dado que en el juicio que nos ocupa el actor no recibe plenamente sentencia favorable al haberse condenado al demandado en forma parcial al pago de las prestaciones reclamadas al efectuarse un control de convencionalidad ex officio, con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe: **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO**<sup>6</sup>. *“Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el*

---

6 Registro digital: 2015691

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283

Tipo: Jurisprudencia

*demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”, se determina absolver a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio.*

Ha lugar hacer truce y remate de los bienes que se lleguen a embargar en el presente Juicio, y con su producto cúbrase al actor las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. HA PROCEDIDO** el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, a su vez endosataria en propiedad de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora la cantidad de **\$16,740.00 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA**

**PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, al pago de los **Intereses ORDINARIOS** a razón del 3% mensual generados desde la suscripción del documento base y hasta el día de su vencimiento, así como al pago de **intereses MORATORIOS** a razón del 6% anual generados desde que se incurrió en mora hasta la total liquidación del adeudo.

**TERCERO.** Por lo expuesto en el desenlace del considerando sexto, se absuelve a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

**CUARTO.** Ha lugar hacer trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar en el presente Juicio, y con su producto cúbrase al actor las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.**  
**Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil**  
**del Segundo Distrito Judicial en el Estado.**

**LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.**  
**Secretaria de Acuerdos.**

En su fecha se hace la publicación de Ley.- Conste.

**MVC**

***El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (147) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.